REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0036
RADICADO N° 2021/00/00266

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor y la parte actora se pronunció sobre los requisitos exigidos, pero no lo hizo en forma total.

En efecto, no hubo pronunciamiento en relación con los literales d) y e) del auto que inadmitió la demanda y que se refieren respectivamente a la estimación razonada de los perjuicios y a la adecuación del poder. Sobre lo primero se tiene que en el numeral 7) que corresponde a las pretensiones consecuenciales, se solicita el pago de los intereses legales a favor de la demandante. Al respecto debe advertirse que el artículo 1617 CC, prescribe:

"…*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual…."

En este caso acerca de la indemnización de perjuicios por los intereses reclamados, no se efectuó la correspondiente operación que indique, de manera razonada, el monto que se adeuda por tal concepto desde el 20 de junio de 2018, como se hace saber en la demanda.

Sobre el poder tampoco hubo pronunciamiento y según la pretensión subsidiaria se solicita al resolución del contrato, mientras que en el poder se otorga facultades para demandar únicamente por el cumplimiento del contrato.

De modo que es procedente el rechazo de la demanda, como quiera que ya transcurrió el término otorgado y la parte actora no subsanó en forma satisfactoria los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora MARÍA EUGENIA MESA LONDOÑO frente al señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1defa98d5a799d5f71476cc3b09416615b5d211764cf6187a663aeccca6a1fdc**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica